



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado mediante reparto del día 31 de Julio de 2020. Para proveer Bucaramanga, 06 de agosto de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADOS:	RICHARD ARIEL PACHECO PAEZ HERNANDO OREJUELA NAVARRO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 287
RADICADO:	680014189001-2020-00058-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Visto el líbello promovido por CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RICHARD ARIEL PACHECO PAEZ y HERNANDO OREJUELA NAVARRO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré presentado para el cobro , junto con los respectivos intereses de plazo, y moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el titulo valor base de la presente acción ***“PAGARE N° 14452 FECHADO DEL 11 DE JUNIO DE 2014”*** **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial

No obstante, se aclara al abogado Mario Enrique Bayona Sierra, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (subrayas del despacho)

En el tal caso, y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art 82 ibídem, acontece que el poder otorgado incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga de fecha 28 de julio de 2020, razón única por la que este Despacho considera



reconocer personería al togado, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de RICHARD ARIEL PACHECO PAEZ y HERNANDO OREJUELA NAVARRO, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 13.562.842 y 91.291.806 respectivamente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.268.544) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14452, presentado para el cobro.

b.- Por los intereses de plazo al 11% efectivo anual desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el día 17 de junio de 2019, sobre el capital contenido en el literal a y tasados por la actora en QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$545.310), siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio del año 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en el Artículo 6º del Decreto 806 del 2020, es decir remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado, sin perjuicio que se dé aplicación a la normatividad contenida en los Artículos 290, 291 C.G.P.

SÉXTO: Reconocer personería jurídica al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con C.C. No. 13.833.682 y portador de la T.P. No. 31.932 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los

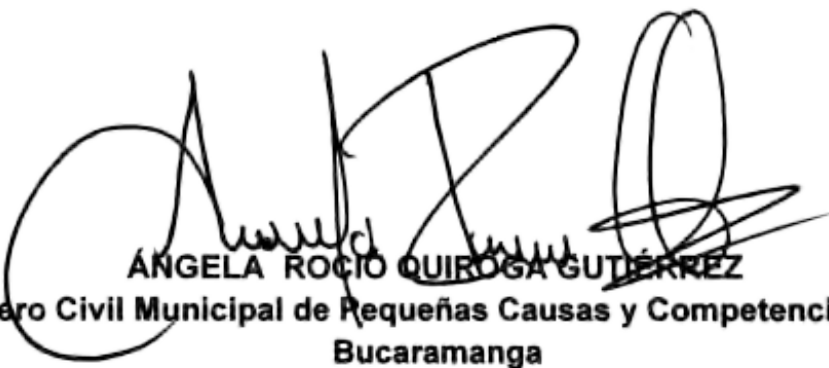


memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

SEPTIMO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial

OCTAVO: DEJESE CONSTANCIA que el poder conferido no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico de COMFENALCO SANTANDER, empero al tener nota de presentación personal en notaria, será aceptado advirtiéndolo al abogado que en futuras demandas deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MRS 
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
mero Civil Municipal de Requeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 06** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 de agosto de 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario